

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520210013000
Medio de Control	Controversias Contractuales
Accionante	Consortio PCP
Accionado	Instituto Nacional de Vías - INVIAS

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

1. ANTECEDENTES

El 20 de abril de 2021, el representante legal del Consortio PCP, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, con el fin de que, entre otros, se declare que la entidad demandada incumplió el Contrato No. 518 de 2012 y que se afectó su desequilibrio económico.

En la referida demanda, como única pretensión económica se solicitó el pago de \$24.323.073.691,00.

2. CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia de los jueces administrativos para conocer demandas de reparación directa, en el numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual es aplicable sin la modificación de la Ley 2080 de 2021, según lo dispuesto en su artículo 86¹, se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, en cuanto a la competencia debido a la cuantía, el artículo 157 de la referida Ley, establece:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda,

¹ ARTÍCULO 86. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Conforme a la citada norma y verificadas las pretensiones condenatorias señaladas en la demanda, se encuentra que la parte demandante estimó como pretensión económica por concepto de perjuicios materiales el reconocimiento de \$24.323.073.691,00, suma que supera ampliamente los 500 SMLMV, que equivalen para este año a \$545.263.000. En ese orden de ideas, el competente para conocer de este proceso, en razón de la cuantía, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 152² de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 168³ de la ley 1437 de 2011, este Despacho se declarará sin competencia en razón a la cuantía y dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto en razón a la cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITASE** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

² **ARTÍCULO 152.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ... De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ **ARTÍCULO 168.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 14 DE JULIO
DE 2021.**

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e98b727bb3ceec043de21c418a01c705c910962ad9951c41bc58d35f4c8c581e

Documento generado en 13/07/2021 06:34:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**